335

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 335

(16 AGO 2017)

"Por el cual se concede una prórroga"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante el Radicado No. **E1-2016-02165** del 17 de agosto de 2016, el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES,** identificado con cedula de ciudadanía No.13.705.511 de Bucaramanga- Santander, presento solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida mediante en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de extracción de cobre en la modalidad de pequeña minería subterránea, dentro del título minero HG4-113, localizado en el Municipio de Bolívar en el Departamento de Santander.

Que a través de la comunicación con radicado No. DBD-8201-E2-2016-022049 del 5 de septiembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, solicito el interesado la entrega de los documentos que cumplan con los requisitos definidos en el artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, necesarios para iniciar el análisis técnico jurídico de la solicitud de sustracción.

Que con radicado No. E1-2016-027614 del 20 de octubre de 2016, el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES**, en respuesta a lo requerido en el oficio No. DBD-8201-E2-2016-022049 del 5 de septiembre de 2016, presentó la documentación para iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción.

Que con el Auto No. 543 del 2 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por el señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES** para el proyecto de extracción de cobre en la modalidad de pequeña minería subterránea, dentro del título minero HG4-113, en el Municipio de Bolívar en el Departamento de Santander, dando apertura al expediente SRF 0412.

Que mediante Auto No. 209 del 9 de junio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, requirió al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.705.511 de Bucaramanga-Santander,

"Por el cual se concede una prórroga"

para que en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del citado Acto Administrativo, presentara un informe adicional técnico soporte para la solicitud de sustracción definitiva, de un área de la Reserva Forestal del Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de sustracción de cobre en la modalidad de pequeña minería subterránea, dentro del título minero HG4-113, localizado en el Municipio de Bolívar en el Departamento de Santander.

Que mediante el radicado No. **E1-2017-019492** del 31 de julio de 2017, el señor CRISTIAN QUINTERO REYES, solicita ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la ampliación del plazo para la entrega de la información adicional para el proceso de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, dentro del contrato de Concesión minero HG4-113, solicitada mediante Auto No. 209 de 9 de junio de 2017, artículo primero, notificado por oficio **E2-2017-015873** del 16 de junio de 2017 y por correo electrónico el 4 de julio de 2017, al señor CRISTIAN QUINTERO REYES, ejecutoriado mediante comunicación y publicación el 5 de julio de 2017, de conformidad con lo siguiente:

"(…)

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.271.492 de Bucaramanga Santander, habiéndome notificado del Auto No. 209 por medio de la cual se me solicita una información adicional para el procesos de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, dentro del contrato de Concesión minero HG4-113, solicito muy respetuosamente la prórroga del plazo por un término igual al otorgado inicialmente, con el fin de adelantar la recolección de esa información.

(…)"

C O N S I D E R A C I O N E S

Para evaluar la solicitud de prórroga presentada por el señor CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES, es preciso señalar en relación a las actuaciones administrativas que el artículo 209 de la Constitución Política determina *"(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (…) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)"*

Así mismo el artículo 3º de la Ley 1437 de 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, frente a las actuaciones y procedimientos administrativos determina que todas las autoridades deberá interpretar y aplicar los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "*del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

En dicho contexto, el numeral 11 del artículo en comento, determina en relación al principio de eficacia, que "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (…) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

"Por el cual se concede una prórroga"

De las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta lo señalado por la peticionario, considera esta Autoridad Ambiental que con el fin de lograr la efectividad del proceso de evaluación de sustracción temporal, reglado en la Resolución No. 1526 de 2012, es procedente acceder a la solicitud de prórroga del tiempo señalado en el Auto No. 209 del 9 de junio de 2017, ampliando el tiempo por un (1) mes, contado a partir del vencimiento del plazo señalado en el Acto Administrativo en comento, para el desarrollo del proyecto de extracción de cobre en la modalidad de pequeña minería subterránea, dentro del título minero HG4-113, localizado en el Municipio de Bolívar en el Departamento de Santander.

Es importante aclarar, que la prórroga concedida a el señor CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.705.511 de Bucaramanga, solamente refiere a las obligaciones establecidas en el artículo primero-1, del Auto No. 0209 de 9 de junio de 2017, de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de sustracción de cobre en la modalidad de pequeña minería subterránea, dentro del título minero HG4-113, localizado en el Municipio de Bolívar en el Departamento de Santander.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"...c) Zona de Reserva Forestal del Rio Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Rio Negro con el Rio Magdalena, aguas debajo de este último, hasta la confluencia con el Rio Caño Regla, y siguiendo este rio y su subsidiario el Rio Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este rio con el Rio Nechi; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Rio Nechi con los afluentes del Rio Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena , y bajando por esta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carrera Ocaña-Pueblo Nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Rio Pescado; por este rio abajo hasta la confluencia con el Rio Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Rio Negro con el Rio Magdalena, punto de partida;*

"Por el cual se concede una prórroga"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

> *"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Así las cosas, y dando aplicabilidad jurídica al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

> ***"Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

"Por el cual se concede una prórroga"

Que, de conformidad con el artículo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

Que el **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

"(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado Fuera del texto original)

Que en virtud de lo anterior, y revisada la información contenida en el expediente SRF 0412 y la solicitud de prórroga presentada por el señor CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES, No. E1-2017- 019492 del 31 de julio de 2017, son aspectos a considerar para conceder prórroga en cuanto al cumplimiento a la obligación establecida en el Auto 209 de 9 de junio de 2017, por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, petición que se encuentra en el marco jurídico de la oportunidad procesal.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 134 del 31 de enero de 2017 se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO 1.- CONCEDER, una prórroga por el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.705.511 de Bucaramanga-Santander, para la entrega de la información adicional establecida en artículo primero del Auto No. 209 de 9 de junio de 2017, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICACIÓN.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CRISTIAN AURELIO QUINTERO REYES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.705.511 de Bucaramanga, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de*

"Por el cual se concede una prórroga"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en la Carrera 9 No. 76-49 piso 4, Bogotá-Colombia.

ARTICULO 3.- PUBLICACIÓN.- Publicar el presente Acto Administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 AGO 2017

CESAR AUGUSTO REY ANGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	*Gustavo A. Henao Abad V /Contratista D.B.B.S.E MADS*
Revisó:	*Yenny Paola Lozano Romero / Contratista - Grupo GIBRFN*
Reviso:	*Myriam Amparo Andrade H./ Revisora Juridica de la DBBSE MADS*
Reviso:	*Sandra Carolina Diaz Mesa/Profesional Especializado de la DBBSE-MADS*
Reviso:	*Rubèn Dario Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN*
Expediente:	*SRF – 412*
Auto:	*Prórroga*
Proyecto:	*Proyecto: Extracción de cobre en la modalidad de pequeña minería, dentro del título minero HG4-113.*
Solicitante:	*Cristian Aurelio Quintero Reyes.*